



Exp N.º 105 del 28 de marzo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0377 - - - -

08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la **Resolución No. 1105 del 15 de diciembre de 2016**, se autorizó al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.472.971, de San Onofre (Sucre), para que realizará el aprovechamiento forestal de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135)** árboles, que se encontraban plantados en el predio con nombre "Párate bien", ubicado en el sector "Los Negros", en el Municipio de San Onofre (Sucre).

Que, el autorizado debía realizar la reposición de las especies que pensaba aprovechar; por lo tanto, como medida de compensación, debía plantar **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) nuevos árboles**, brindándole los cuidados necesarios para su pervivencia. Dicha actividad se debía realizar en un tiempo no superior a treinta (30) días.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo undécimo de la **Resolución No. 1105 del 15 de diciembre de 2016**, se ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la realización de visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de lo ordenado en la misma.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el **Concepto Técnico No. 0549 del 13 de diciembre de 2022**, en el cual se consignó lo siguiente:

**"PRIMERO: Que no se pudo establecer contacto con el señor JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES ni con su apoderado, el señor JORGE ELIAS ALEAN RODRIGUEZ, así como tampoco se encontró el predio denominado Finca Párate Bien, por lo que no se realizó visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la resolución N° 1105 de 15 de diciembre de 2016 expediente N° 140 de 30 de noviembre de 2015"**

Que, a través de **Auto No. 1207 del 24 de agosto de 2023**, se le requirió al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, que se sirviera brindar información de contacto y ubicación del predio para lograr realizar la visita de seguimiento. Este acto se notificó por aviso el 15 de noviembre de 2024.

Que, en una segunda oportunidad, por medio del **Oficio No. 07233 del 04 de diciembre de 2024**, se le requirió al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1207 del 24 de agosto de 2023. En esta ocasión el acto fue notificado su apoderado, por medio de correo electrónico, sin que, vencidos los términos para dar respuesta, se haya



Exp N.º 105 del 28 de marzo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U377 - - -

08 MAY 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

podido obtener algún pronunciamiento por parte del beneficiario del permiso o a través de su apoderado.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0097 del 27 de febrero de 2025, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 140 del 30 de noviembre de 2015, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 1105 del 15 de diciembre de 2016.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 105 del 28 de marzo de 2025 contra el señor JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.472.971, como beneficiario de la autorización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador



25

Exp N.º 105 del 28 de marzo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0377 - - - -

08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en las visitas de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0549 del 13 de diciembre de 2022, en el que se determinó que no se pudo establecer contacto con el señor JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES ni con su apoderado, el señor JORGE ELIAS ALEAN RODRIGUEZ, así como tampoco se encontró el predio denominado Finca Párate Bien, por lo que no se realizó visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la resolución N° 1105 de 15 de diciembre de 2016.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 1105 de 15 de diciembre de 2016 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo séptimo de la Resolución No. 1105 de 15 de diciembre de 2016:

*"ARTÍCULO SEPTIMO: El autorizado deberá hacer la reposición de cinco (5) arboles, por cada especie que piensa aprovechar, es decir como compensación deberá plantar SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) nuevos árboles, ya sea con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región, y sembrarlos en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Para ello désele un término de treinta (30) días."*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en los conceptos técnicos, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 1105 de 15 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 1<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 105 del 28 de marzo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0377 - 08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1105 de 15 de diciembre de 2016
- Concepto técnico no. 0549 del 13 de diciembre de 2022
- Auto No. 1207 del 24 de agosto de 2023.
- Oficio No. 07233 del 04 de diciembre de 2024
- Resolución No. 0097 de 27 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía No 7.472.971, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1105 de 15 de diciembre de 2016
- Concepto técnico no. 0549 del 13 de diciembre de 2022
- Auto No. 1207 del 24 de agosto de 2023.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



29

Exp N.º 105 del 28 de marzo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0377 - - -  
08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Oficio No. 07233 del 04 de diciembre de 2024
- Resolución No. 0097 de 27 de febrero de 2025.

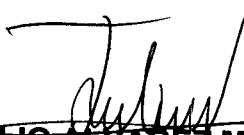
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto señor JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía No 7.472.971, en la dirección Finca Párate Bien, Región Los Negros, en el Municipio de San Onofre (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	 AB
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

